

León, Guanajuato, a los 05 cinco días del mes de marzo de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **172/13-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, quienes señalan hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

Sumario: Refiere el quejoso **XXXXXX**, que el día **17 diecisiete de septiembre del 2013 dos mil trece**, aproximadamente a las 09:07 horas, regresaba a su domicilio, cuando se le acercaron cuatro hombres vestidos de civil, le pidieron se detuviera, indicándole que tenían una orden de aprehensión, al tiempo que le preguntan por su nombre, contestó la pregunta y uno de ellos lo tomó del cuello hacía atrás y otro le sujetó la mano izquierda, doblándosela hacía atrás y otro más le colocó un aro en la mano derecha y también la dobló hacía atrás y con fuerza le colocaron ambos aros, llevándose lo detenido, dejándolo ir cuando cuando constataron que no era la persona que buscaban; por lo que hace a **XXXXXX**, refiere que en la misma fecha, pasadas las nueve de la mañana, le avisaron que estaban deteniendo a su hijo, salió a la calle y pudo ver que cuatro hombres lo jaloneaban, le colocaron una esposa y decían que era una orden de aprehensión, por lo que se acercó y les pidió se la mostraran, al ver que uno de ellos lastimaba a su hijo de la manos, se puso en medio pidiéndoles que lo soltaran, por lo que dicha persona lo insultó y lo empujó contra la pared, dándole un puñetazo en el costado derecho, cayendo hincado de dolor; **XXXXXX** refiere, que al ver que se estaban llevando a su hijo, trató de impedirlo, por lo que uno de ellos la empujó sacó su arma y la cortó, al tiempo que decía que le iba a disparar al perro que tienen, siendo dicho maltrato su hecho motivo de queja.

CASO CONCRETO

I. Detención Arbitraria

Se debe entender la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

XXXXXX, se duele de su detención arbitraria efectuada por elementos de policía ministerial al cumplimentarle una orden de aprehensión que se encontraba dirigida a persona diversa, derivado de lo cual ya en las instalaciones ministeriales le dejaron en libertad.

Ante la imputación, el encargado de despacho de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado, **Miguel Ángel Aguilar Nanni**, al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo de derechos humanos, señaló que los elementos de policía ministerial que participaron en la captura del quejoso lo fueron **Eduardo Javier Ramírez Hernández, Juan Carlos Cabrera Ramírez, Miguel Ángel Urrutia y Lorenzo Antonio Álvarez Salazar**, quienes fueron apoyados para el traslado del quejoso, por los agentes ministeriales **José Alfredo Miranda Maza y Eduardo Duarte Tapia**.

La misma autoridad admite que el quejoso fue detenido al cumplimentarle una orden de aprehensión que en efecto no era dirigida a su persona, pues su informe se lee:

“...Los elementos de policía ministerial de nombres, Eduardo Javier Ramírez Hernández, Juan Carlos Cabrera Ramírez, Miguel Ángel Urrutia y Lorenzo Antonio Álvarez Salazar, fueron comisionados para abocarse a la investigación tendiente a la cumplimentación de la orden de aprehensión girada en contra de XXXXXX y/o XXXXXX...se trasladaron a la calle XXXXX de la colonia XXXXXX de la ciudad de Irapuato, Gto., específicamente cerca del inmueble marcado con el número XXXXXX... procediendo a montar la vigilancia respectiva, teniendo posteriormente a la vista a una persona del sexo masculino, el cual salía de dicho domicilio...con las características físicas del inculpado...por lo que procedieron...a acercarse a dicha persona, quien al notar su

presencia, trató de darse a la fuga, logrando alcanzarlo metros adelante, marcándole el alto con comandos verbales e identificándose como elementos de la policía ministerial, solicitándole a su vez que se identificara, a lo que éste les refirió responder al nombre de XXXXXX y que no portaba documento oficial alguno de identificación, por lo que atendiendo a que coincidía el nombre y características físicas de dicho inculpado, se procedió a hacer de su conocimiento el mandato judicial que existía en su contra, realizando la lectura de sus derechos correspondiente...por lo que una vez asegurada dicha persona, fue trasladada a las oficinas de policía ministerial de dicha ciudad...”, (foja 20).

El punto aquejado fue confirmado por los elementos de policía ministerial involucrados en la cumplimentación de orden de aprehensión al inconforme, ya identificados como **Eduardo Javier Ramírez Hernández, Juan Carlos Cabrera Ramírez, Miguel Ángel Urrutia y Lorenzo Antonio Álvarez Salazar**, así como **José Alfredo Miranda Maza y Eduardo Duarte Tapia**, pues al respecto declararon:

Eduardo Duarte Tapia (foja 22):

“...El pasado miércoles 17 diecisiete de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 09:00 nueve y 09:20 nueve veinte de la mañana...escuchamos a través de la radio de la Policía Ministerial, que se requería apoyo en la calle 3 tres de Enero de la colonia Che Guevara, por lo que de inmediato acudimos al apoyo y una vez ahí observamos que estaban los compañeros de órdenes de aprehensión...procedimos a cubrir perímetro...por lo que observo que a la persona detenida la tenían esposada...procedieron a subirlo a la camioneta que nosotros teníamos...de ahí nos trasladamos a las instalaciones de la Policía Ministerial...”

Juan Carlos Cabrera Ramírez (23):

“... el pasado 17 diecisiete de septiembre del año en curso, nos constituimos en la colonia Che Guevara en la calle 3 tres de Enero...a fin de hacer efectiva una orden de aprehensión y siendo aproximadamente las 09:00 nueve de la mañana observamos que salió una persona del domicilio que estábamos vigilando...y sus características concordaban con la media filiación que traían en la orden de aprehensión, por lo que nos detecta e intenta volver a su domicilio, por lo que le dimos alcance y de inmediato...me identifico con el ahora quejoso, diciéndole que era Agente de Policía Ministerial, a lo que le solicité que se identificara, manifestándome que no traía ningún documento para ello, por lo que le solicité su nombre diciéndome que se llama XXXXXX...le informa que traemos una orden de aprehensión en su contra y además le comienza a leer sus derechos...por lo que nos trasladamos a las oficinas de la Policía Ministerial de esta ciudad...y nosotros procedimos a realizar el trámite de la detención...”

José Alfredo Miranda Maza (foja 24):

“...el pasado 17 diecisiete de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 09:20 nueve veinte de la mañana... cuando a través de la radio troncal... se escuchó que ...estaban solicitando apoyo en la calle 3 tres de enero de la colonia Lucio Cabañas de esta ciudad, por lo que nosotros nos encontrábamos cerca de la zona...llegamos al citado lugar...estaban controlando a una persona del sexo masculino y al decir que lo estaban controlando es que lo estaban esposando en esos momentos, no observando quién lo esposó...optaron subirlo a mi unidad...de ahí nos dirigimos a las instalaciones de la Policía Ministerial en esta ciudad de Irapuato, Guanajuato...”

Miguel Ángel Urrutia (foja 25):

“...el pasado miércoles 17 diecisiete de septiembre del año en curso, siendo las 7:00 siete de la mañana, nos constituimos...en la calle 3 de Enero de la colonia Che Guevara, a efecto de ejecutar una orden de aprehensión en contra de XXXXXX...ya siendo las 9:00 nueve de la

mañana, observamos que salió una persona con las características de la persona de la cual traíamos fotografía y además el domicilio de donde aparentemente vivía, y esta persona salió a bordo de una motocicleta... se le dio alcance... indiciando que cuál era su nombre, a lo que respondió que se llamaba XXXXXX, a lo que le solicitamos que se identificara, a lo que refirió que en esos momentos no contaba con algún documento para ello, por lo que le dijimos que traíamos una orden de aprehensión...le indicamos al quejoso que se subiera a la camioneta en su parte trasera, es decir en la caja, y no se le esposó y ya de ahí lo sacamos rápido para evitar algún problema con la gente..."

Eduardo Javier Ramírez Hernández (foja 26):

"...el pasado 17 diecisiete de septiembre del año en curso, montamos una vigilancia desde las 7:00 siete de la mañana en el domicilio de la persona señalada en la orden de aprehensión...aproximadamente las 9:00 nueve de la mañana tuvimos a la vista una persona del sexo masculino, el cual al salir de su domicilio contaba con las características de la media filiación que nos da la orden de aprehensión de la persona que se iba a detener, y esta persona salió en una motocicleta, y al percatarse de nuestra presencia intentó retornar... le dimos alcance, le marcamos el alto, y le dijimos que éramos Policías Ministeriales y que se detuviera y además de inmediato nos identificamos ya que nosotros portamos una placa y una identificación oficial la cual se la mostré en su rostro, por lo que descendimos con esta persona y yo le indiqué que se identificara, contestándome que en esos momento no traía ninguna identificación, por lo que le cuestioné que cuál era su nombre, a lo que me dijo que se llamaba XXXXXX, por lo que yo traía la orden de aprehensión la cual le di lectura, y además le entregué un CD que contiene la acusación del Ministerio Público, y además le di lectura a sus derechos..."

Lorenzo Antonio Álvarez Salazar (foja 28):

"...el pasado 17 diecisiete de septiembre del año en curso, nos constituimos en la calle 3 de Enero de la colonia Che Guevara de esta ciudad, y llegamos a las 7:00 siete de la mañana... a efecto de cumplimentar una orden de aprehensión en contra de XXXXXX, por lo que ya siendo aproximadamente las 9:00 nueve de la mañana observamos que salió una persona del sexo masculino...dicha persona coincidía con las características de una fotografía la cual nosotros traíamos ... le doy alcance y una vez pasado esto, se le dio la indicación de que se detuviera, por lo que descendieron mis compañeros...le indicó al ahora quejoso que se identificara, a lo que esta persona le indicó que no contaba con ningún documento para identificarse, a lo que el citado Comandante le preguntó su nombre a lo que el ahora quejoso manifestó llamarse XXXXXX, por lo que mi compañero Miguel Ángel Urrutia, quien era quien traía la orden de aprehensión, le informó al quejoso que teníamos la citada orden..."

Sobre el particular, es de hacerse notar que los agentes ministeriales aluden que al preguntar su nombre al inconforme, éste contestó llamarse como la persona requerida en la orden de aprehensión que pretendían cumplimentar, motivo por el cual procedieron a ejecutarla.

Lo que riñe con lo informado por los testigos XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX quienes aseguran que tanto el quejoso como sus familiares se oponían a la captura de la parte lesa, sin aludir que en tal interacción la autoridad haya informado el nombre de la persona a quien iba dirigida la orden de aprehensión a cumplimentar, ni así que le hayan solicitado su nombre e identificación al de la queja, pues comentaron:

XXXXXX:

"... decían que era una orden de aprehensión, yo me acerqué y les pedí que me la mostraran, sólo de lejos enseñaban una hoja que no nos permitieron leer...", (foja 4).

XXXXXX:

“...cuando yo salí ya lo tenían esposa, les pregunté a esos hombres por qué se lo llevaban, dijeron que traían una orden de aprehensión, les pedí me la mostraran pero dijeron que no...”, (foja 5)

XXXXXX:

“...les pregunté por qué se lo llevaban, dijeron que traían una orden de aprehensión; pedí a los hombres que me la enseñaran, uno de ellos traía una hoja hecha rollo en su mano decía que ahí la traía, le pedí que me permitiera verla, pero dijo que no...” (foja 3).

XXXXXX:

“...y alcancé a escuchar y ver que el ahora quejoso les decía a estas personas que por qué se lo iban a llevar y además les decía que le enseñaran una orden de aprehensión y yo veía que uno de los elementos de la Policía Ministerial le enseñaba un papel en su rostro...” (foja 32).

XXXXXX: *“...escuché que este joven gritaba que dejaran en paz a su papá porque estaba enfermo...”* (foja 34)

XXXXXX: *“... y escuché que la señora XXXXX, les decía a estos elementos de la policía ministerial, que porqué se querían llevar a su hijo, y también el papá del ahora quejoso preguntaba que por qué se lo iban a llevar...”*, (foja 35)

De la adminiculación de los testimonios de mérito, se advierte que los agentes ministeriales evitaron cerciorar la identidad de la persona en búsqueda para cumplimiento de orden de aprehensión con el ahora quejoso, anterior a privarle de su libertad.

Ya en las oficinas de policía ministerial y derivado de la insistencia del quejoso respecto del error cometido en su persona, los agentes de la autoridad se avocaron a verificar la identidad de la persona que debían detener, percatándose en ese momento que el doliente era una persona distinta a la que se buscaba cumplimentar el mandato judicial, según lo refirió tanto la parte quejosa como la autoridad señalada como responsable, amén que de la **Inspección de Causa Penal 1P1613-148** (foja 56) se deduce la prevalencia de una orden de aprehensión en contra de XXXXX y/o XXXXXX y no así en contra del quejoso.

De tal mérito, se tiene que la detención efectuada en la persona de **XXXXXX** no albergó justificación alguna; lo que riñe con la máxima norma, **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“artículo 14.-... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

De la mano con lo establecido en la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos:**

“... 7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”.

Consecuentemente con los elementos de prueba enunciados y analizados previamente, se tiene por probado que la **Detención** de **XXXXXX** llevada a cabo con la intervención de los elementos de policía ministerial **Eduardo Javier Ramírez Hernández, Juan Carlos Cabrera Ramírez, Miguel Ángel Urrutia**

y **Lorenzo Antonio Álvarez Salazar**, así como **José Alfredo Miranda Maza y Eduardo Duarte Tapia**, devino en **Arbitraria**, y por lo tanto violatoria de los derechos humanos de la parte lesa, lo que implica juicio de reproche en contra de los señalados como responsables.

II. Lesiones

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.

XXXXXX se dolió en contra de los mismos elementos de policía ministerial que lo detuvieron, pues alude lo jalnearon, uno de ellos lo tomó del cuello hacia atrás, le doblaron las manos hacia atrás y a la fuerza le colocaron las esposas, llevándolo a empujones hacia una camioneta, causándole lesiones, pues comentó:

“...se acercaron 4 cuatro hombres que descendieron en un carro Jetta color plateado...comenzaron a jalnearme... Pedí...dejaran llamar a mi mamá...su respuesta fue “chingas a tu madre”, me siguieron jalnearme, uno de los hombres...me tomó del cuello hacia atrás, otro me sujetó la mano izquierda, doblándola hacia atrás y otro más me colocó un aro en la mano derecha, me dobló hacia atrás y a la fuerza me colocaron ambos aros...Me llevaron a empujones hacia una camioneta...me abordaron a la caja del vehículo y me jalnearon con las manos hacia atrás...”, (foja 1 y 2).

Ante la imputación, el encargado de despacho de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado, **Miguel Ángel Aguilar Nanni**, al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo de derechos humanos, aludió que los elementos de policía ministerial **Eduardo Javier Ramírez Hernández, Juan Carlos Cabrera Ramírez, Miguel Ángel Urrutia y Lorenzo Antonio Álvarez Salazar**, intentaron cumplimentar la orden de aprehensión y ante la resistencia del inconforme y sus familiares fue que recibieron apoyo de los elementos **José Alfredo Miranda Maza y Eduardo Duarte Tapia**, lo que per se, advierte la interacción entre la autoridad llevándose detenido al quejoso y éste, negándose a ser aprehendido, lo que se concatena con las afecciones corporales acreditadas en agravio de **XXXXXX** y que según la inspección física llevada a cabo por personal de este organismo consistieron en:

“...apreciándose surcos de enrojecimiento en las muñecas de ambas manos y en la parte anterior de la muñeca de la mano izquierda, se advierte una excoriación de aproximadamente 0.5 centímetros con sangre coagulada y refiere dolor en el hombro izquierdo, así como en los antebrazos de ambas manos...” (foja 2v).

Lo que a su vez guarda relación con el **informe médico de lesiones** a nombre del quejoso, emitido por perito médico legista dentro de la carpeta de investigación 19327/13 alusiva a los mismos hechos que ocupan y en el que se hizo constar:

“... LESIONES QUE PRESENTA. 1). Presenta aumento de volumen por mecanismo de contusión de forma irregular que mide 5.0 y 4 cm localizada en codo izquierdo...” (foja 82).

El forcejeo aludido, lo confirmó **XXXXXX**, hermana del quejoso, quien con relación a los hechos refirió: *“...el día de hoy por la mañana como a las 9:00 nueve o 9:15 nueve quince... me asomé y alcancé a ver que en la esquina de la calle 22 veintidós de abril y 3 tres de enero...estaba mi hermano XXXXX recargado sobre la pared y junto a él 4 cuatro hombres, dialogaban algo que no sé, luego vi que forcejeaban... lo recargaron contra éste y lo sujetaba el de camisa verde por el cuello, mi hermano le decía que lo estaba ahorcando, uno de los hombres que vestía de color café y era de estatura alta le dio un cabezazo a mi hermano que logró esquivar el golpe, yo le dije al hombre que no lo golpeará y dije a mi hermano que dejara que se lo llevaran pues yo iría por él...” (foja 4).*

De igual forma que lo acotó **XXXXXX**, padre del quejoso, señalando: *“...el día de hoy por la mañana, pasadas las 9:00 nueve horas, me avisaron que estaban deteniendo a mi hijo XXXXX en la esquina de mi*

casa; salí y pude ver que habían aproximadamente 4 cuatro hombres jaloneando a mi hijo, le colocaban unas esposas...lo detuvieron, lo golpearon..., (foja 3).

Así mismo, los testigos **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** refirieron haber visto el jaloneo en comentario al aludir:

XXXXXX: *"...observé que 4 cuatro personas del sexo masculino forcejeaban con el ahora quejoso..."*.

XXXXXX: *"...observé que descendieron 3 tres personas del sexo masculino quien de inmediato lo sujetaron y trataron de subirlo a dicho vehículo y yo escuché que el ahora quejoso decía que se esperaran a que llegara su mamá...y seguí observando que seguían forcejeando el quejoso con los Ministeriales, hasta que lograron subirlo a la camioneta y ya de ahí se retiraron..."*.

Refiriendo **XXXXXX**: *"... salí y pude ver que había aproximadamente 4 cuatro hombres jaloneando a mi hijo, le colocaban unas esposas...uno que traía la playera verde lastimaba a mi hijo doblándole muy fuerte su mano hacía atrás, yo me puse en medio y le dije que lo soltara..."*

Por su parte **XXXXXX** señaló: *"... me asomé y alcancé a ver... estaba mi hermano... recargado sobre la pared y junto a él 4 cuatro hombres... luego vi que forcejeaban... lo sujetaba el de camisa verde por el cuello... uno de los hombres... dio un cabezazo a mi hermano que logró esquivar... yo le dije al hombre que no lo golpeará..."*

A más, los elementos ministeriales participantes en los hechos confirman el forcejeo sostenido con la parte lesa, pues comentaron:

Juan Carlos Cabrera Ramírez:

"... que traemos una orden de aprehensión en su contra y además le comienza a leer sus derechos...comenzó a gritar...se puso agresivo ya que comenzó a tirarnos cabezazos y nosotros sólo lo teníamos sujetado de sus manos, ya que no lo esposamos y se logró controlar..."

Miguel Ángel Urrutia:

"... le dio la orden de que se detuviera, a lo que sí obedeció...nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial...se puso agresivo y nos dijo "no estén chingando, así no son las ordenes de aprehensión", y comenzó a tirar puñetazos, a lo que le dijimos que se tranquilizara, y comenzó a gritar "mamá, mamá ven", por lo que comenzaron a llegar varias personas quiero pensar que familiares de él, ya que una señora de aproximadamente 50 cincuenta años, comenzó a decirnos que dejáramos a su hijo que por qué nos lo íbamos a llevar, a lo que se le indicó que traíamos una orden de aprehensión en contra de él, posteriormente llegó una persona del sexo masculino al parecer papá del quejoso el cual portaba en su mano una navaja, el cual comenzó a decirnos "montoneros, déjenlo cabrones" y conforme pasaban los minutos llegaban más personas, las cuales nos comenzaron a rodear, por lo que el Comandante Eduardo solicitó apoyo...",

Eduardo Javier Ramírez Hernández:

"... comenzó a gritar en concreto llamando a su mamá... se comenzó a poner agresivo ya que comenzó a tirarme cabezazos no lográndome dar, y para esto quiero decir que yo lo tenía sujetado de su brazo izquierdo en forma recta y su mano derecha la tenía libre..."

Lorenzo Antonio Álvarez Salazar (foja 28):

"... le informó al quejoso que teníamos la citada orden, a lo que de inmediato se puso agresivo... y observé que lo sujetaron de sus manos mis compañeros Juan Carlos y el Comandante Eduardo, por lo que el quejoso comenzó a gritar...posteriormente llegó el apoyo... por lo que el quejoso accedió a subirse a la caja de la camioneta...".

Por su parte los elementos de nombre **Eduardo Duarte Tapia y José Alfredo Miranda Maza**, fueron coincidentes en señalar, haber participado en la detención del ahora quejoso, pero sólo dando cobertura, ya que el día de los hechos escucharon la solicitud de apoyo, acudieron al lugar y se percataron que estaban esposando al ahora quejoso y que había bastantes personas alrededor, por lo que cuidaron que no intervinieran y como era apremiante sacarlo del lugar, pues la gente se estaba poniendo agresiva, fue que lo subieron a su unidad y se retiraron con el detenido, sin haber observado de su parte que hayan golpeado al quejoso o bien haberle observado golpes en su corporeidad (foja 22 y 24).

Elementos probatorios, con los cuales se acredita que efectivamente los elementos aprehensores, procedieron a detener al ahora quejoso, quien mostró inconformidad ante la incertidumbre que le causaba el hecho de una inminente detención, sin que se le justificara plenamente que se le detenía con una orden legítima, lo cual originó que los elementos aplicaran medidas de fuerza innecesaria en contra del mismo, lo cual trajo como consecuencia, las lesiones que se apreciaron en su corporeidad, en forma concreta en las muñecas de ambas manos, ello en contravención de las previsiones contenidas en el artículo 3° de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que señala: “...*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...*” y lo establecido en la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**; “... *Artículo 5.- 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*”.

De tal cuenta, se tiene que el producto de la interacción física entre **XXXXXX** y los agentes ministeriales responsables de su detención generó las afecciones corporales del inconforme como ha sido materia de estudio anterior; en consecuencia las lesiones generadas a la parte lesa derivadas de la ilegal detención, son materia de reproche en contra de la autoridad ministerial señalada como responsable.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente analizados se tiene por probadas las **Lesiones** aquejadas por **XXXXXX**, atribuidas a los elementos de policía ministerial **Eduardo Javier Ramírez Hernández, Juan Carlos Cabrera Ramírez, Miguel Ángel Urrutia y Lorenzo Antonio Álvarez Salazar**, así como **José Alfredo Miranda Maza y Eduardo Duarte Tapia**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

III. Ejercicio indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno

Se conceptúa como el Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, que afecte derechos de terceros.

Los quejosos **XXXXXX y XXXXXX**, refirieron haber recibido maltrato de parte de los elementos de policía ministerial que detuvieron a su hijo **XXXXXX**, pues comentaron:

XXXXXX: “... uno... lastimaba a mi hijo doblando muy fuerte su mano hacía atrás, yo me puse en medio y le dije que lo soltara... me empujo contra la pared, me dio un puñetazo en el costado derecho, yo caí hincado del dolor...”, (foja 3)

XXXXXX narró: “... cuando salí ya lo tenían esposado... yo traté de quitar a los hombres... me amenazaron diciéndome que también me detendrían, uno de los hombres me empujó... uno de los hombres sacó un arma y la cortó, a la vez que decía que le iba a disparar al perro que tenemos...”, (foja 5)

De frente a la acusación la autoridad ministerial señalada como responsable negó los hechos, no obstante, se cuenta con testimonios que avalan la conducta dolida por los inconformes de mérito.

En este contexto, se tiene que **XXXXXX**, confirmó haber visto que uno de los elementos de policía tomó a su papá del cuello y lo empujo en contra de la pared, además de haber sacado su arma, cortando hacia atrás, pues dijo:

“... vi a mi mamá que hablaba también con ellos y le pedí les dijeran por qué se lo iban a llevar igual que a mi papá... uno de los elementos... tomó a mi papá del cuello, lo empujó contra la pared diciéndole que se quitara pues de todos modos se llevarían a mi hermano... el hombre sacó su arma... la cortó jalando hacia atrás...”.

XXXXXX también informó que un policía golpeó al quejoso quien cayó al piso, tal como se expuso en la queja que ocupa, pues señaló:

“... y observé que uno de los elementos que estaban al principio, golpeó al papá del ahora quejoso a la altura de su costado derecho con su puño, por lo que yo observé que el señor se cayó... uno de los elementos que venían en la camioneta gris, sacó su arma... y comenzó apuntar a las personas que se encontraban alrededor...”.

En tanto que **XXXXXX**, aseguró haber visto que un elemento de policía golpeó al quejoso, confirmando que uno más de los policías sacó su arma de la que cortó cartucho, pues asintió:

“... y observé que llegó un señor de aproximadamente 55 cincuenta y cinco años, el cual les dijo a los elementos de policía ministerial que por qué se lo iba a llevar, por lo que observé que esta última persona comenzó a forcejear con un elemento de la policía ministerial, y en un giro que hizo el elemento de la policía ministerial... golpeo a este señor, con su puño... observó pasar a la mamá del quejoso... también les preguntó a estos elementos... que por qué se iban a llevar al detenido... uno de los elementos sacó su arma tipo escuadra y quiso cortar cartucho...”, (foja 32)

Por su parte **XXXXXX**, avaló la extracción del arma de fuego por parte de un agente ministerial quien apuntaba a las personas, pues dijo:

“... observé que uno de los elementos... sacó su arma y comenzó apuntarles con ésta a unas personas que se encontraban alrededor del joven que querían detener...”.

De esta forma, los testimonios de mérito adquieren valor probatorio al coincidir en señalar la circunstancias de tiempo, modo y lugar concordantes a los hechos, lo que permite concluir que tal como lo denunciaron **XXXXXX** y **XXXXXX**, éstos recibieron mal trato por parte de los agentes ministeriales que detuvieron a su hijo **XXXXXX**, consistente en empujar, golpear y tirar al piso a **XXXXXX**, empujando a **XXXXXX**, además de extraer al menos uno de ellos un arma de fuego a la que se le cortó cartucho.

No pasa desapercibido para este organismo que los elementos ministeriales señalaron que fue el doliente **XXXXXX** quien les agredió al oponerse a la detención de su hijo, portando una navaja en sus manos, en tanto que los elementos de nombre Juan Carlos Cabrera Ramírez y Miguel Ángel Urrutia agregan que el señor **XXXXXX** portaba una navaja en la mano al tiempo que les decía que no se iban a llevar a su hijo, lo que no fue aludido por el primero de los policías en comentario, y como tercera postura, los elementos de nombre Eduardo Javier Ramírez Hernández y Lorenzo Antonio Álvarez Salazar, nada refieren al respecto, circunstancia que resta certidumbre a la posición de la autoridad ministerial de haber sido ellos los agredidos.

Ahora, cabe traer a colación que el contacto entre la autoridad y los quejosos derivó del acto ilegal consistente en la **Detención Arbitraria** abordada con antelación; ergo el mal trato derivado de tal contacto es atribuible a los agentes ministeriales ya identificados como **Eduardo Javier Ramírez Hernández, Juan Carlos Cabrera Ramírez, Miguel Ángel Urrutia y Lorenzo Antonio Álvarez Salazar**, así como **José Alfredo Miranda Maza y Eduardo Duarte Tapia**, al no encontrarse sustentada legalmente su actuación en los hechos dolidos.

Con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados se tiene por acreditado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, imputado a los agentes ministeriales **Eduardo Javier Ramírez Hernández, Juan Carlos Cabrera Ramírez, Miguel Ángel Urrutia y Lorenzo Antonio Álvarez Salazar**, así como **José Alfredo Miranda Maza y Eduardo Duarte Tapia**, en agravio de **XXXXXX** y **XXXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse los siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado **Eduardo Javier Ramírez Hernández, Juan Carlos Cabrera Ramírez, Miguel Ángel Urrutia y Lorenzo Antonio Álvarez Salazar**, así como **José Alfredo Miranda Maza y Eduardo Duarte Tapia**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Detención Arbitraria** cometida en su agravio; lo anterior en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado **Eduardo Javier Ramírez Hernández, Juan Carlos Cabrera Ramírez, Miguel Ángel Urrutia y Lorenzo Antonio Álvarez Salazar**, así como **José Alfredo Miranda Maza y Eduardo Duarte Tapia**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Lesiones** cometidas en su agravio; lo anterior en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado **Eduardo Javier Ramírez Hernández, Juan Carlos Cabrera Ramírez, Miguel Ángel Urrutia y Lorenzo Antonio Álvarez Salazar**, así como **José Alfredo Miranda Maza y Eduardo Duarte Tapia**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXX y XXXXXX** que hicieron consistir en **Ejercicio Indevido de la función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** cometido en su agravio; lo anterior en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.